



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202410305660636* con Fecha 2024-09-11

“Por la cual se delegan actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con el acceso a la propiedad de la tierra a la Dirección de Acceso a Tierras y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En ejercicio de las facultades legales establecidas en el artículo 22 numeral 8° del Decreto Ley 2363 de 2015 y el artículo 22 del Acuerdo 349 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política de 1991, es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma constitucional, se promulgó el Decreto Ley 2363 de 7 de diciembre de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Que el artículo 22 numeral 8° del Decreto Ley 2363 de 2015, establece como funciones de la Dirección de Acceso a Tierras: *“8. Adelantar y resolver, por delegación del Director de la Agencia, actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con el acceso y administración de tierras.”*

Que, frente a lo anterior, el capítulo IV del Acuerdo 349 del 16 de diciembre de 2014 regula la adjudicación para la selección de beneficiarios de predios fiscales patrimoniales no ocupados provenientes del Fondo Nacional Agrario, hoy Fondo de Tierras de la Reforma Rural Integral, y previó que se podría suspender el proceso de selección ordinaria para hacer una selección directa por motivos de urgencia y necesidad.

Que el artículo 22 del Acuerdo 349 de 2014, estableció dos casos excepcionales para aplicar la selección directa, específicamente cuando: (i) *“(…) los aspirantes sean a víctimas de la violencia de listados que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas envíen”* y (ii) *“cuando sea necesario establecer previamente las familias a ocupar un predio que se vaya a recibir por parte del Consejo Nacional de Estupefaciente o quien haga sus veces y éste se encuentre desocupado, con el objeto de garantizar que no sea ocupados indebidamente”*.

Que mediante las resoluciones Nos. 133 del 27 de septiembre de 2016 y 3478 del 16 de julio de 2018, el Director General de la ANT suspendió el procedimiento del capítulo IV del Acuerdo 349 del 2014 únicamente para los casos de que trata el Decreto 1277 de 2013, Conpes No. 3799 Cauca año 2014, Conpes No. 3811 Nariño año 2014 y respecto de los predios denominados *“La Martica Lote No. 2”*, *“La Galicia”*, *“El Japón”* y *“El Refugio Lote No. 2”*, ubicados en La Dorada, departamento de Caldas; y, delegó en la Dirección de Acceso a Tierras los trámites adjudicación por selección directa conforme el Acuerdo 349 de 2014 en el capítulo IV artículo 22.

Que, si bien las resoluciones Nos. 133 del 27 de septiembre de 2016 y 3478 del 16 de julio de 2018 suspendieron los procedimientos ordinarios de adjudicación para unos casos específicos, lo cierto es que dentro de estos no quedaron incluidos los compromisos especiales asumidos por la Agencia Nacional de

RESOLUCIÓN No. 202410305660636 del 2024-09-11 Hoja N° 2

“Por la cual se delegan actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con el acceso a la propiedad de la tierra a la Dirección de Acceso a Tierras y se dictan otras disposiciones”

Tierras antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, por lo que deben adoptarse las medias necesarias para que estos también puedan concluirse mediante el uso de las reglas previstas en el citado artículo 22 del Acuerdo 349 de 2014, aun cuando a la fecha se encuentra en vigencia el Decreto Ley 902 de 2017.

Que, en tal sentido, se tiene que los compromisos suscritos por la Agencia Nacional de Tierras con asociaciones, cooperativas y/o organizaciones campesinas que se enmarquen en las causales del artículo 22 del Acuerdo 349 de 2014, se deben entender como una solicitud y actuación administrativa iniciada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley 902 de 2017, que tienen un grado de urgencia y necesidad.

Que teniendo en cuenta la priorización que dentro de la política de acceso a la tierra ostentan las víctimas del conflicto armado en Colombia, se hace necesario atender los mencionados compromisos de manera especial y mediante una metodología de selección directa para su adjudicación y regularización, con base en los listados que gestiona y analiza la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al interior del Registro Único de Víctimas – RUV.

Que el Director General de la ANT, mediante la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, adoptó el Reglamento Operativo para la aplicación del Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, teniendo en cuenta que este establece la necesidad de actuar de manera planeada y expedita, regularizando de forma integral, masiva y progresiva las situaciones de tenencia y uso de la tierra.

Que, respecto a los asuntos relativos de acceso a tierras en bienes fiscales patrimoniales, el reglamento operativo en su artículo 62 determinó que las solicitudes y/o ocupaciones que se prueben antes del 29 de mayo de 2017, les aplicará el régimen sustancial más favorable para conseguir la titulación.

Que el artículo 63 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, aplicando el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, definió que los procedimientos y actuaciones administrativas de adjudicación de bienes fiscales patrimoniales iniciados antes de la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017 se registrarán por el Procedimiento Único. No obstante, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las reglas procedimentales vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones.

Que el artículo 228 de la Constitución Política estableció que las normas sustanciales prevalecen sobre las normas procedimentales, pues a través de ellas se puede materializar aquello que motivó a las partes iniciar un proceso judicial o administrativo, y sobre ello se ha dicho que:

“(…) Es así como la realización del derecho a la justicia no puede depender de las ritualidades que exige la ley procesal. Se debe seguir los parámetros del proceso para el ordenado cumplimiento del mismo; lo que no debe ocurrir es que el incumplimiento de una etapa procesal acarree una sanción que prevalezca sobre el derecho material (…)”¹.

¹ Juan Camilo Bedout Grajales. (2009). Prelación del derecho sustancial en las decisiones emanadas de los jueces ¿utopía o realidad en Colombia. Universidad de los Andes.

RESOLUCIÓN No. 202410305660636 del 2024-09-11 Hoja N° 3

“Por la cual se delegan actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con el acceso a la propiedad de la tierra a la Dirección de Acceso a Tierras y se dictan otras disposiciones”

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1069 de 2002, reiteró que las normas procedimentales tienen un carácter instrumental, pues determinan un orden lógico que se debe seguir por aquellas personas que acuden al Estado para que se les materialice un derecho que ha sido reconocido por la norma sustancial. Claro está, que ese carácter instrumental no implica que las normas procedimentales no tengan un reconocimiento o valor jurídico y que puedan ser desconocidas sin justificación y/o consecuencia alguna.

Que, si bien las normas sustanciales y procedimentales no son una unidad, si existe una relación directa entre ellas, pues el derecho sustantivo no puede materializarse de cualquier forma, por lo que siempre se debe ejecutar con el procedimiento más eficaz para garantizar cada norma sustancial, aserto reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1233 de 2005.

Que, así las cosas, en atención a los principios de economía, celeridad y eficiencia que deben regir las actuaciones administrativas, se deben derogar las resoluciones Nos. 133 del 27 de septiembre de 2016 y 3478 del 16 de julio de 2018, con el propósito de delegar a la Dirección de Acceso a Tierras, varios casos adicionales a los establecidos en las resoluciones enunciadas y nuevos casos para que se adelante el respectivo trámite de adjudicación sobre los mismo.

Para lo anterior, se considera pertinente delegar en la Dirección de Acceso a Tierras las siguientes actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con el acceso a la propiedad de la tierra:

1. Las solicitudes de adjudicación en el marco del Plan Integral de Reparación Colectiva en favor de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, en virtud de la Resolución No. 261 del 18 de marzo de 2016.
2. Las solicitudes de adjudicación que versan sobre los predios rurales compensados por la Gobernación de Risaralda a la ANT, en virtud de la transferencia efectuada por medio de la Resolución No. 4227 del 3 de agosto de 2018.
3. Las solicitudes de adjudicación realizadas por el Comité de Integración del Macizo Colombiano – CIMA y sus integrantes.
4. Las solicitudes de adjudicación realizadas por el Procesos de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano – PUPSOC y sus integrantes.
5. Las solicitudes de adjudicación realizadas por la Asociación de Desplazados Esperanza y Paz – Asodespaz.
6. Las solicitudes de adjudicación realizadas por la Cumbre Agraria, campesina, étnica y popular.
7. Las solicitudes de adjudicación realizadas por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Comercialización Agropecuaria de Colombia - Coopmulprocol.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en la Dirección de Acceso a Tierras los trámites de acceso a tierras conforme a las razones expuesta en la parte considerativa de esta resolución en los casos que se detallan a continuación:

1. Las solicitudes de adjudicación en el marco del Plan Integral de Reparación Colectiva en favor de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, en virtud de la Resolución No. 261 del 18 de marzo de 2016.
2. Las solicitudes de adjudicación que versan sobre los predios rurales compensados por la Gobernación de Risaralda a la ANT, en virtud de la transferencia efectuada por medio de la Resolución No. 4227 del 3 de agosto de 2018.
3. Las solicitudes de adjudicación realizadas por el Comité de Integración del Macizo Colombiano – CIMA y sus integrantes.
4. Las solicitudes de adjudicación realizadas por el Procesos de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano – PUPSOC y sus integrantes.

RESOLUCIÓN No. 202410305660636 del 2024-09-11 Hoja N° 4

“Por la cual se delegan actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con el acceso a la propiedad de la tierra a la Dirección de Acceso a Tierras y se dictan otras disposiciones”

5. Las solicitudes de adjudicación realizadas por la Asociación de Desplazados Esperanza y Paz – Asodespaz.
6. Las solicitudes de adjudicación realizadas por la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular - Cacep.
7. Las solicitudes de adjudicación realizadas por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Comercialización Agropecuaria de Colombia - Coopmulprocol.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con la suspensión del procedimiento ordinario establecido en el capítulo IV del Acuerdo 349 de 2014, ordenado mediante las resoluciones No. 133 del 27 de septiembre de 2016 y 3478 del 16 de julio de 2018, para proceder con la selección directa de beneficiarios previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el referido acuerdo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes casos:

1. Las solicitudes de adjudicación en el marco del Plan Integral de Reparación Colectiva en favor de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, en virtud de la Resolución No. 261 del 18 de marzo de 2016.
2. Las solicitudes de adjudicación realizadas por el Comité de Integración del Macizo Colombiano – CIMA y sus integrantes.
3. Las solicitudes de adjudicación realizadas por el Procesos de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano – PUPSOC y sus integrantes.
4. Las solicitudes de adjudicación realizadas por la Asociación de Desplazados Esperanza y Paz – Asodespaz.

ARTÍCULO TERCERO: Para los trámites de adjudicación se aplicará el régimen sustancial más favorable y el procedimental del Decreto Ley 902 de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Dirección de Acceso a Tierras, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga las resoluciones Nos. 133 del 27 de septiembre de 2016 y 3478 del 16 de julio de 2018.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 11 de septiembre de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Proyectó: Juan Felipe Vargas Rodríguez – Contratista DAT 
Revisó: German Andrés González Cabarcas – Contratista DAT 
Aprobó: Ernesto Enrique Miranda Molina – Contratista DAT 
Revisó: Gabriel Fernando Carvajal – Contratista Oficina Jurídica 
Aprobó: Jairo Leonardo Garcés – jefe Oficina Jurídica 
Deicy Lizeth Gómez – Asesora Dirección General 